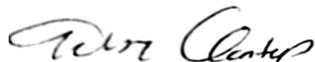


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la apoderada del amparado en pobre – Dra. MARTHA LUCIA VALENCIA- contestó oportunamente formulando excepciones de fondo, de las que se corrió traslado No. 17, el 09 de octubre de 2020, corriendo el termino de traslado los días 13,14,15 de octubre de 2020, y fue descorrido por la apoderada judicial de la parte actora dentro del término, Sírvase proveer.

Palmira, 25 de noviembre de 2020.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se tendrá por contestada la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma el contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

Si bien es cierto, la apoderada del amparado en pobre, inserto en el cuerpo de la contestación de la demanda, solicitud de levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto interlocutorio No. 274 de 15 de febrero de 2020, correspondiente a la fijación de alimentos provisionales a cargo del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA QURIOZ, argumentando que la demandante carece de todo tipo de pruebas y que el demandado se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria a favor de su hija LAURA SOPHIA ZULUAGA SAENZ, esta solicitud se negará toda vez que no se puede ir en detrimento del derecho a los alimentos que tiene la NNA. LAURA SOPHIA ZULUAGA SAENZ, y que se aportó prueba sumaria de la capacidad del demandado para suministrarlos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1.- Tener por contestada la demanda y negar el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto interlocutorio No. 274 de 15 de febrero de 2020.

2.- Celebrar la audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencia del Juzgado, el día lunes veintiuno (21) de Diciembre de 2020, a las 9.00 a.m., como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del art. 372 ibídem, el cual reza lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará

presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los liticonsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

- 1.- Registro Civil de nacimiento de LAURA SOPHIA ZULUAGA SAENZ
- 2.- Fotocopias de whatsapp
- 3.- Acta de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación y arbitraje “FUNDACARH”

B) TESTIMONIOS:

- 1.- No fueron solicitados.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL:

- 1.- Reporte de transacciones desde la cuenta del Banco Popular a la cuenta de la señora LAURA GISELLE SAENZ GALLEGO, por concepto de alimentos de la menor LAURA SOPHIA ZULUAGA SAENZ.
- 2.- Derecho de petición de fecha 06/03/2020, y certificado de consignaciones por ventanilla a la cuenta de LAURA GISELLE SAENZ GALLEGO en Bancolombia.
- 3.- Copia del contrato de arrendamiento.
- 4.- Copia de los documentos donde constan las deudas asumidas por el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA (DATA CREDITO).
- 5.- Copia de desprendible con descuentos salariales ingresos 2019 y 2020
- 6.- Gastos de alimentación y transporte

B) TESTIMONIOS

- 1.- Decretar el testimonio de los señores MARIA NANCY QUIROZ AGUDELO Y ANGELA MARIA ZULUAGA QUIROZ.

5.- Se le requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este despacho la dirección electrónica de las partes, apoderados, y testigos a efectos de comunicarles la plataforma por medio de la cual se realizará la audiencia virtual. Igualmente, se les requiere para que cuenten con un dispositivo para acceder a la diligencia ya sea un celular o en su defecto un PC, con acceso a internet.

NOTIFIQUESE

La Juez



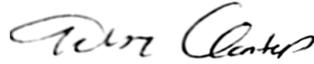
MARITZA OSORIO PEDROZA

OS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de noviembre de 2020



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria